

Prosa de forin N. de  
ma carullé  
J. Anja

En el Pleito que Anja Arrido N. de su lugar de las quebra de  
 San Diego sea puesto a su de forin N. de la B. de ma carullé que  
 Oviendo que le dio palabra matrimonial y que la a conoído Carnet  
 n. de. y que tiene un niño que diu es de el dho. su de forin =  
 Visto el proceso allegado y pro banez Sallera N. de, que la B. a  
 actora no aprobada cosa alguna de su de ma en Raconda  
 de palabra ni de lo de mas que allega, porque acerca de la palabra  
 no depone testigo alguno si se de averlo o de decir al dho. Anja  
 Arrido ni ay cedula ni otro género de probanzas en cuios casos debe  
 ser absolto y dado por libre el dho. su de forin porque actore  
 n. pro bante Rey debe absolto acunquendo no se ubien probado  
 cosa en su de cargo. Cap. acusator, q. 7. l. accusator, c. de prob  
 ibi acusator q. a pterat profitendo se pro bare. n. posse, Rey nec sitate  
 monstrandi contrarius. n. ad inq. n. a. actore y n. unbet onus probandi  
 de indubio qui libet pre sumitur. Cap. Unico ut de legacione  
 Benefic. ibi, cuius finis sit explorati q. actore n. pro bante is, qui con  
 Genitur etia, si nihil, prestitorit. de bet absolto

Y en quanto ala copula y de mas de que se de bare cargo non ay as finis  
 mo probare. Porque los testigos solo deponeen averlo o de decir  
 ala mis ma anja Arrido actora y en lo de mas que de puen y diu  
 nodan laon ni es de consideracion y por finis ni se debe star ni actore  
 de averlo y de claracion y porque como consta de sus mis mos dho  
 en los pre jures generalis ellos mis mos confesaron son parientes en p. y  
 se en do grado de con sanguinidad como en efecto lo son por parte de padre  
 y de madre de la dha anja Arrido y por ser sus parientes de tercer grado  
 y aun abn el quarto grado. Resiste el derecho no sea mitan ni balar  
 las deposiciones por el grande afecto que tiene cada uno a su mis ma  
 sangre, cap. n. edrimemus, q. 2. q. nemo unquy carnem suam ovis  
 habuit, ex Paulo ad defesio, q. 2. y por ser los testigos en i. y segundo grado

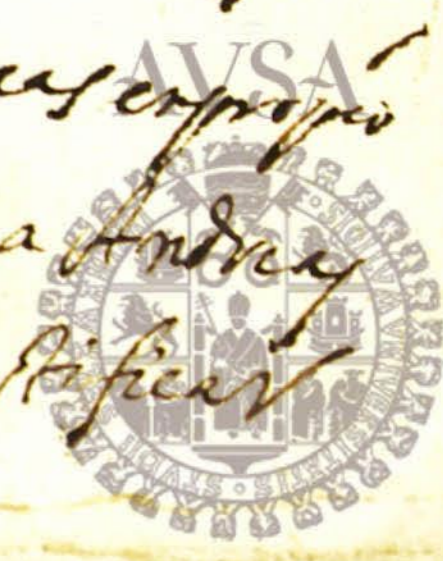


Parientes es como ser testigos casados ma causa y en que se trata  
de sumis mo probado o daño, l. festis y doni. ff. de testibz, l. Pa  
C, codiz. tit. 2. ubi glossa, l. 9. tit. 2. lib. 2. fori. = ay. J. de test. a. q. 2.  
l. 29. ff. de testibz. ubi testis quos accusator deo mo propi. producit, n.  
rosari. placuit, & Ant. y omel. lib. 3. Verum. Cap. 12. n. 19. y  
Comproba en que si enriado no puede ser testigo casado de su amo por  
la afecion que el derecho presume. l. y doni. ff. de testibz. y Gomel. ubi  
mucho menos lo debe poder ser conpariente tan en caso pues se pre sume  
mayor afecion sin embargo que lo que dicen los testigos no es cosa  
carga ni dña al dho. su de foria por que estando adreccando en corral  
frente dentro el lugar de las quebray que mi que garrido primo her  
de la actora vido salir al dho. su de foria de una que deuenla que  
en por el al corral y que salio por la puerta de la Anagarrida  
presuncion contra su de foria que esta adreccando favora que se de  
en corral sanado y si en la cue de uela el de beber y si la cue de  
mala y el de si que garrido Rubiera causa para presumir mal  
de el dho. su de foria fuera fue el prendente foniendo allí tanto para  
o a echarlo para ser que haia y tan bien de uer que auidia a los ca  
muchos. Vey tambien accidentes de may. n. de ma. en rulle. y  
paso para sus labores y a le cassate de su garrido en parti uida  
acciden mucho otros labores de ma. en rulle. y el mis mo su de  
foria abra y de algunas. Vey por que el dho. su garrido p. de la  
hace arados para las labores de ma. en rulle. y es preciso y ralle  
las faldas y mander para los arados y es mo se dice que su de foria  
y se puede de uer de casi todos los n. por la cercania que a los  
lugares y que cada dia por las quebray se pasa a los labores como de  
y de uer los testigos por p. de su de foria y de uer el dho. su que  
esta desmorada suprima y otros testigos no dan causa para que se  
por su de foria pues no deponen aya hecho accion alguna que se  
y de uer deponer a la dña Anagarrida ni a se de uer en el p. de

137 21h  
y estar deshonrada y murmurada. Sea causa su desoria solo pro  
viene de lo que ella ley npta sintona porque ~~que~~ que  
la pro banca no ley npta a el fuf dho asiendo de la palanca  
como en aver tenidotrato y leuis conlla nudo caussa a que  
sea juio el nudo quedia como solo fuis pro bar en su demand  
y la rra = ni alada Ana Garrido se le ade dar credito alguno

2  
1

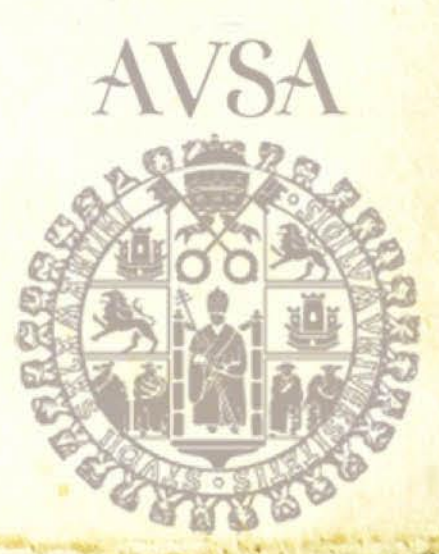
loprimi: porque es parte en sus negocios propios, lo otro porque se le proce  
resulta es persona de mala conciencia porque abiendo tratado amig  
Ad Torre con Pedro desoria hermano de el dho su desoria y sus cundo  
lo, ella para sus antos como depone y dice Catalina malo muferte  
fran demora en la 3. y q. pregunta y en la ultima de la pro banca, y  
otro testigo que pone ay de ello publica mormuracion y que ella  
sepo de la ley en que ~~sepo~~ sepo desoria abiendo a ella y hecho fangre  
en sus oyo ofendido en el q. En desemen de lo faines vis como en la q.  
pregunta y en la 3. y mucho mas dice estas preguntas ad Ana  
atalina malo y de lo ultimo de la pro banca, vease de dho que por la  
crediti dad no se le fien aqui lo que dice aver pasado entre P. desoria  
y Lidia ana Garrido y que a su ruego se llama a testigos y fido mu  
chos actos forpus y desorutos entre el dho P. desoria y la fida ana gar  
ruido, sin embargo ni suparo dice aora a tratado confidencia suber  
mano de modo que por la pro banca y su confesia aver a de P. desoria  
y polo que aora confiesse aver a de su desoria, se halla conbenid en  
quanto es de suspen anta p. de delito de crimen de y nudo cando  
hermanos y que por el se p. de de las R. y r. penas conque  
el derecho de se castiga y a quien se halla conbenid de tales crimen y  
no se le debe dar, se, ni credito alguno, y mas ex negocios propios, l. testig. 3.  
ff. de testig. ibi. an son te. y nudo p. de. an vero n. de a. res. sit  
esto aunque fueran para testificar en negocios ajenos quanto mas en propios  
negocios eni qual dice q. de. l. 2. de omni iur. jur. citando a Andrey  
de iur. que aun el Príncipe no hace pro banca ni puede testificar



Porfi, por el amor y afección propia de los dños. y n. Verbo, Rata  
y por todo lo referido contra no aver probada con el dño su deforia  
y consiguiente mlt. deber ser dado por libre = lo otro aunque <sup>caro y gado</sup> hubiere  
ala dña aetora palabra no está obligado el dño su deforia aunque  
por ser y imposible pues bastante mlt. se prueba aver tenido amistad  
con el dño su hermano de que nae y impedimento de afinidad y pública  
condición en primer grado no sólo para impedir si para anular y dñim.  
Los matrimonios aunque de derecho fueran y posibles fueren plimtos,  
tanto grado que si des. que deber contraido es por tales partes parientes  
avertiendo amistad y licta con otro, el promisor está excusado de  
plimto porque contra grave y infamia, non tenetur adimplere prom.  
estando y no ciente y ignorante como se presume de el hecho = ni tanq.  
ay probada para que se pueda obligar al dño su deforia adalle mlt.  
y quando hubiera alguna no abida sercende nado aun arroj, porque  
la aetora de la xra de y no <sup>o</sup> como se le prueba y que es fueren ya  
lo supiera lo que otro con deforia y lo que confes. aora aver sido  
su deforia, no de la aver y otras ni pro hecho alguno. q. nemo fuerit  
licto con otro. Reportare potest nisi fuerit fulto debara pro hecho  
mismo que conforme a derecho debe ser castigado y aunque la aetora dij.  
que lo probado contra ella consista en testigos singulares y que deen auto de  
ocosa no dy. no mas queda uno de los testigos si el otro fuere condeit.  
y que no se dñen los testigos singulares si sólo quando no ay mas que uno no ay  
muchos deponen acerca de una misma cosa aunque en diferentes aet.  
porque en cosa tan oculta y yguales de linquentes y peccadores y buscan la oc.  
y modo mas secreto. Basta un testimonio de hecho y otros de oficio y aparentes  
de mas de que en cosas en que se trata de peccato vitando, conof. basta un  
testigo de impedimento y inest. es doctrina comun en todas las leyes y  
mas escritores en materia de matrimonio = Resta satisfe.  
ala demanda de alimentos propuesta para el niño de la dña. de  
alos quales no está obligado el dño su deforia porque por nin gun cano  
proban de que el sea su padre ni aya tratado con ella tope mlt. antes  
de aver tratado, con otro, y se puede presumir con otro, por ser mlt. mlt.  
siempre presunto y no de mlt. feneve mali, y finiendo mlt. licet  
alevit. a sus alimentos por el padre esta y no ciente y si se cende ni

del dho fe de foria sin abor como no ay pro banca de que el nino sea  
 feio vde dho, se expusiera la sentencia auondanar ay noente y inculpable  
 quando dispone el derecho y no de lo melior esse, no cente y xprenibz, Relinquere  
 que y no cente y condempnar - de may de que quando vno contra matrimonio  
 con ynpedimento ouulto, **foria** lo, condito que no lo sabe los hijos de el  
 matrimonio los debe alimentar de que sabia el ynpedimento se distinguen se  
 padre o madre en pena de supuedo, en cuyo caso se no cen, arbor padre de que  
 mucho mejor causa que no se no cen, el y lamel que pide no pudiera y no cen  
 el ynpedimento y puede ser no este bien que no lo sabe de clarar el padre de  
 saber y no pudiera y no cen el ynpedimento de clarar condito Germano  
 mayor mente no abiendo como no ay pro banca contra el dho fe de foria no se pre  
 sume negara los alimentos por el afecto que tubiera a su hijo si tubiera causa para  
 que fuera feio = y no cenibz falla conuiccion de cen fura de otissi miseria

D. J. de los  
 R. de los



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

